

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por: FREDDY AMAYA ZAMORA y otros vs. DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

Radicado: 2024-00013

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda del proceso de la referencia y el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 6 de mayo de 2025 el despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio del 10 de abril del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 8 de mayo de 2025.

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

Select	06/05/2025 06/05/2025 14:42:02	Envío de Notificación	JCM-Se notifica:Auto resuelve llamamiento garantía de fecha 10/04/2025 de RES101657 Noti:8364 SBS SEGUROS :(enviado email), RES101657 Noti:8365 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA :(enviado email), RES101657 Noti:8366 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. :(enviado email), RES101657 Noti:8367 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA :(enviado email), Anexos:6	CLASIFICADA 1	00017
--------	-----------------------------------	-----------------------	---	---------------	-------

(Página web SAMAI, historial de actuaciones judiciales)

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2025, inclusive.²

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se circunscribe a traslado de domicilio y supuestas vinculaciones laborales sobre las cuales no puede tener conocimiento mi representada como entidad aseguradora. En ese orden, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo señalado en este numeral, por tratarse del traslado de domicilio y de la actividad laboral sobre las cuales no hubiera podido tener conocimiento mi representada como entidad aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.

DEL HECHO CUARTO AL SEXTO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual

² Los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de mayo de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO SÉPTIMO AL DÉCIMO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de la atención medica del señor Amaya Zamora, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de atención clínica y de la historia clínica que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo expuesto en el hecho, por tratarse de circunstancias de la salud física del demandante, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del señor Amaya Zamora, lo cual no hubiera

podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- Lo transcrito en este numeral no es un hecho, sino unos alegatos de conclusión que llevan inmersos una serie de imputaciones jurídicas que no encuentran cobijo en ningún soporte probatorio.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- No es un hecho lo expuesto en este numeral, sino unos alegatos de conclusión que consignan la imputación jurídica por parte del Distrito de Santiago de Cali que devienen en inoportunos en esta escena procesal. No obstante, en el acervo probatorio no existe material probatorio que acredite el daño antijurídico.

AL HECHO VIGÉSIMO.- No es un hecho lo consignado en este numeral, es una apreciación subjetiva la cual hace una imputación de responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali. Cabe resaltar que, en los elementos de prueba aportados por la parte actora no se encuentra acreditada o demostrada la afirmación expuesta.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo expuesto en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- No es un hecho lo consignado en este numeral, es una afirmación que carece de elementos probatorios y que la parte demandante no acredita en el escrito de la demanda. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que

es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’³ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁴.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁵ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño⁶, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁷

Bajo ningún argumento indiciario o descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa adecuada del accidente se debe a la presencia de un hueco en la vía. El demandante no establece con precisión la profundidad del hundimiento, ni justifica en qué medida este obstáculo impide el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de un hueco en la vía. Ni siquiera se aporta un IPAT el cual podría aclarar los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

hechos y la presencia de un hueco, el demandante no aporta ningún elemento probatorio para acreditar el mal estado en la vía. A pesar de que este tipo informes son apenas “causas probables” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “hipótesis”, podrían dar mayor claridad sobre los hechos, su ubicación y los móviles del accidente.

Así, aunque la hipótesis de la demanda atribuye el accidente a la presencia de huecos en la vía, no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída de la demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió al hueco en la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores posibles, como maniobras del conductor que, por su impericia, pudieron haberle hecho perder el control del vehículo, la presencia de un tercero que obstaculizara su paso, causándole desestabilización, o incluso un choque seguido de la fuga de su responsable. En consecuencia, no se ha establecido de manera clara y precisa que la caída se debió a los huecos en la vía.

Debemos de recordar que el demandante transitaba en un sector con demarcación de zona escolar en la vía, en la cual se agrega un riesgo adicional en la conducción por ser un paso en una zona educativa. Se debe tener mayor cuidado y tener la precaución requerida en estos espacios, hay duda si el señor Amaya Zamora estaba conduciendo a una velocidad permitida en una zona escolar, en el hecho décimo del escrito de la demanda se establece que los testigos y el mismo demandante tienen conocimiento sobre la velocidad la cual transitaba el señor Amaya Zamora y era una velocidad entre los 30 – 40 kilómetros por hora, es posible que la velocidad en la que transitaba sea mayor.

Ante todos estos escenarios posibles, es claro que la parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y una acción u omisión del municipio; en otras palabras, el demandante no acredita la causa adecuada de su daño fuera una omisión del mantenimiento vial a cargo del municipio. Sin medios probatorios que establezcan la profundidad del hundimiento, expliquen en qué medida impide el tránsito normal, o demuestren que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito y los deberes de precaución de los motociclistas, resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

3.2. Hecho exclusivo de la víctima

Por otro lado, resulta pertinente recalcar el deber de cuidado que la normativa impone a los motociclistas, en particular lo dispuesto en el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito. Este artículo consagra la obligación de respetar las señales, las normas de tránsito y los límites de velocidad establecidos. De igual manera, el artículo 108 del mismo código, en su

último inciso, destaca que **"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede"**. Lo anterior adquiere especial relevancia al considerar que la conducción de vehículos no solo exige estar alerta a las condiciones del entorno vial, sino también observar rigurosamente el deber de autocuidado, dado que se trata de una actividad intrínsecamente riesgosa que puede derivar en accidentes.

En este sentido, recaía sobre el demandante la responsabilidad de estar atento a las condiciones del entorno y cumplir con las exigencias propias del deber de autocuidado. La conducción de motocicletas, por su naturaleza, demanda una mayor diligencia y un ajuste constante del comportamiento a las circunstancias específicas de la vía con el fin de prevenir cualquier siniestro.

En este caso particular, aunque se alegue la existencia de un obstáculo en la vía, el motociclista estaba obligado a adecuar su conducción a las condiciones prevaletientes, regulando su velocidad y manteniendo una distancia prudente. Cabe destacar que el accidente ocurrió alrededor de las 5:45 p.m., en un horario con luz de la tarde. Estas circunstancias ofrecían al demandante un entorno propicio para observar, anticiparse y reaccionar adecuadamente ante cualquier eventualidad.

Por tanto, incluso frente a la presencia de un obstáculo, el motociclista debía ajustar su velocidad y mantener una distancia segura, especialmente al encontrarse en una zona escolar, lo que habría facilitado sortear cualquier imprevisto. En virtud de las condiciones descritas, es razonable concluir que un conductor atento habría podido identificar y evitar el obstáculo, o al menos preverlo adecuadamente.

De acuerdo con el hecho décimo de la demanda, el señor Amaya Zamora estaba conduciendo a una velocidad de 30-40 kilómetros por hora, posiblemente a una velocidad mayor ya que no hay pruebas que acrediten el accidente en una zona escolar.



(Captura de pantalla extraída de Google Maps)

Con esta información se confiesa y evidencia un incumplimiento de las normas de tránsito, pues el artículo 106 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022 la cual establece que los vehículos deben transitar por las zonas escolares a una velocidad de hasta 30 kilómetros por hora:

“ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. **En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo.** En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**”

En suma, el indicio más probable como causa adecuada resulta en que: el demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía, ni las normas de tránsito en zona escolar para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción, o los deberes de conducción que recaen sobre los motociclistas, especialmente de no conducir a hasta la velocidad permitida en la zona escolar. Por lo tanto, se puede afirmar que el señor Freddy Amaya Zamora, al incumplir con estas obligaciones, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal con su propia conducta.

3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza de la existencia del hueco en la vía, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito de Santiago de Cali, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”⁸

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del señor Freddy Amaya Zamora (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para el lesionado, la compañera permanente, la hija, el hijo de crianza, el padre, 50 SMLMV para la hermana y 35 SMLMV para la tía, 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación para el lesionado, y 100 SMLMV adicionales para la víctima directa por concepto de daño a la salud, en total, los demandantes solicitan la suma equivalente y excesiva de 785

⁸ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del “arbitrium iudicis” no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En el presente caso, el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral según estipula la demanda de más de 50%.

No obstante, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En relación con el daño a la salud, el demandante debe probar las alteraciones que impactaron su interacción con las actividades cotidianas, aspecto que no ha sido detallado en el caso. En el escrito de demanda, las afectaciones morales se mencionan de manera general, sin especificar cómo estas se originaron a partir del

incidente ni cuáles fueron las consecuencias particulares para los demandantes.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, tanto morales como a la salud, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.5. Improcedencia del daño inmaterial por afectación relevante a derechos convencional y constitucionalmente relevantes.

Frente a la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, manifestaré que el mismo, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se repara a través de medidas simbólicas y, excepcionalmente, solo en aquellos escenarios donde se evidencie la vulneración a derechos humanos excesivamente grave y, solo ante el evento que las medidas simbólicas resulten improcedentes, podría concederse algún rubro dinerario.

Si bien la parte demandante establece pretensiones de reparación simbólicas, lo cierto es que, de manera infundada, aduce que las anteriores resultan insuficientes y deberá de concederse unos rubros económicos que, igualmente desconocen los baremos máximos establecidos por el Consejo de Estado. En ese sentido, evidenciando que esta pretensión más allá que un resarcimiento, busca el enriquecimiento, solicito que sea denegada.

Las pretensiones tendientes a indemnizar a los familiares de Freddy Amaya Zamora de forma monetaria mediante el perjuicio inmaterial de afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, pretensión que, además de improcedente por lo señalado, es excesivamente desproporcionada teniendo en cuenta que, como se acaba de ver, su indemnización es por regla general a través de medidas de reparación integral no pecuniarias, siendo procedente una indemnización monetaria única y exclusivamente a la víctima directa en casos excepcionalísimos, como aquellos derivados de la desaparición forzada, tortura, graves vulneraciones de derechos humanos, entre otros, sin que pueda reputarse la misma en casos como el actual en el que las instituciones médicas demandadas hicieron todo lo posible por preservar la vida de la señora Dorado.

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y

materiales.

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de daño moral, ni el daño a la salud, pues los mismos no son atribuibles a las demandadas, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de la demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso por el medio de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, radicado bajo el No. 76001-33-33-014-2024-00013-00 adelantado por el señor FREDDY AMAYA ZAMORA.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que en el proceso referido el demandante solicita a la jurisdicción que se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios inmateriales, causados con ocasión a los hechos acaecidos en fecha del 07 de diciembre de 2021, en los que, según la demanda le ocasionaron supuestos perjuicios al demandante FREDDY AMAYA ZAMORA, cuando se desplazaba conduciendo la motocicleta Pulsar- 125 de placas EPY-33F en la ubicación Calle 34 entre Carrera 3 Norte, frente a la Institución Educativa Santo Tomas – Sede CASD de la ciudad de Cali- Valle.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202 de ASEGURADORA SOLIDARIA con vigencia desde el 30 de agosto de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, cubierto por CHUBB SEGUROS COLOMBIA 28.00%, MAPFRE 20.00%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 20.00%. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, bajo la modalidad de ocurrencia.

AL HECHO CUARTO.- La responsabilidad de mi representada dependerá de que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali – y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Asimismo, esta responsabilidad sólo será de reembolso a las sumas que deba pagar el asegurado.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

SBS Seguros Colombia sólo podrá ser responsable, en el evento en que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali –, aspecto que no ocurre con las pruebas aportadas en la demanda. Además, deberán cumplirse las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Sólo en ese evento, será procedente el reembolso de la suma que deba pagar el asegurado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000202, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253:

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO	
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 1,400,000,000.00	\$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 1,400,000,000.00	\$	1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 200,000,000.00	\$	400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$ 700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$ 400,000,000.00	\$	800,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 700,000,000.00	\$	700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$ 600,000,000.00	\$	1,100,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse

sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un treinta por ciento (30%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
MAPFRE	20.00
SBS	20.00

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000202, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de mínimo tres (03) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMLLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

(Pág. 1 póliza No. 420-80-994000000202)

Así mismo consta en el certificado aportado:

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLLV COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES DEDUCIBLE : TODA Y CADA PERDIDA 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMLLV

Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficina 901, Edificio Santa Mónica Central, Cali | Carrera 7 # 71-21, Oficina 510,
Edificio Avenida Chile. Bogotá | PBX +57 (602) 6410900 |
Cali - Colombia
www.hgdsas.com

(Pág. 3 póliza No. 1000253, subrayado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

IV. PRUEBAS

4.1. Documentales

- 4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.
- 4.1.2. Póliza No. 420-80-994000000202, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

V. ANEXOS

- 5.1.** Poder para actuar.
- 5.2.** Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- 5.3.** Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

- 6.1.** Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com, oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com y jgarcia@hgdsas.com. Desde cada uno de estos correos se podrán radicar memoriales al juzgado.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5